

En San Miguel de  
Tucumán, a 14 días del  
mes de Marzo de 2024; y

## RESOLUCIÓN Nro. 66/2024

### VISTO

El Acuerdo 250/2023, el recurso de aclaratoria presentado el 2/11/2323, el decreto de presidencia del 6/11/2023, la presentación del 7/12/2023, la nueva solicitud de fecha 26/12/23, y

### CONSIDERANDO

Mediante acuerdo 250/2023 de fecha 25/10/2023 se resolvió desestimar la impugnación formulada por la concursante María Soledad Deza contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 236 para cubrir un cargo vacante en el Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital, conforme lo allí considerado.

Por presentación de fecha 2/11/2023 la concursante aludida interpone recurso de aclaratoria contra el referido instrumento “para que se corrija un error contenido en la decisión” al entender que “existe un error material en la resolución de la impugnación de ‘aspectos formales’ (...) porque ha descontado 1 punto”.

En fecha 6/11/2023 por decreto de presidencia se dispuso correr vista de lo peticionado por la concursante al jurado examinador para que se expida al respecto.

El tribunal evaluador remitió el 7/11/2023 su respuesta en la que destacó “no advertimos errores materiales, omisiones de pronunciamiento o conceptos oscuros, ni ninguna otra circunstancia que pudiera causar perjuicio a la recurrente o pudiera requerir aclaración alguna. Por lo que somos de opinión que debe estarse, sin más, a lo allí resuelto, en el claro entendimiento de que la desestimación de las impugnaciones deja firme las calificaciones otorgadas en nuestro dictamen para cada uno de los casos de todos los y las postulantes y en el caso de la postulante SOLEDAD DEZA debe estarse a la calificación otorgada en nuestro dictamen de 6 (seis) puntos para el caso 1 y 7 (siete) para el caso 2 en los aspectos formales.”

*mmmo*  
MARÍA SOLEDAD DEZA  
CONCURSANTE  
JURADO EXAMINADOR

A través de un nuevo pedido del 26/12/2024 la postulante sostiene que el traslado remitido por el jurado “evidencia la falta de tratamiento y justificación del criterio que produce un trato discriminatorio que se expresa en el error material que surge prístino según se ha argumentado en el recurso de aclaratoria, con la documentación acompañada. Dado que el dictamen del jurado no resulta vinculante para la resolución de esta cuestión, solicito al Consejo Asesor que se aparte del mismo y corrija el error material adicionando 1 punto conforme se ha peticionado, y corresponde”.

Efectuada la reseña de los antecedentes se entiende pertinente ratificar lo resuelto mediante 250/2023 de fecha 25/10/2023 toda vez que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado. El Consejo ha dado sobradas razones para sostener lo dictaminado por el tribunal examinador que es el órgano técnico, especializado y experto en la temática objeto del concurso de oposición en trámite.

Si bien le asiste razón a la concursante en que el Consejo puede apartarse fundadamente de las calificaciones a tenor de lo normado por el artículo 43 del RICAM, este apartamiento puede realizarse si existiese un error o vicio, situación que no se verifica en el presente caso en estudio.

La evaluación de los exámenes se ha realizado conforme las pautas reglamentariamente establecidas, se ha ponderado la formación teórica y la consistencia jurídica de las soluciones proporcionadas dentro del marco de la razonabilidad, pertinencia, rigor y corrección de los argumentos esgrimidos por cada participante.

La calificación no puede ser interpretada a partir de compartimentos estancos, parcializada o dividida. A la inversa, es un resultado global y general en el que quedan plasmadas las condiciones o aptitudes intelectuales y teórico-prácticas de cada participante.

Se sostiene entonces la decisión arribada en el acuerdo 250/2023 antes referido, como así también la aclaratoria brindada por el tribunal. Instrumentos suficientes, sustentados y justificado que explican de manera acaba la lógica en la que se construyó el criterio rector de la calificación asignada a cada caso y a cada participante.

De esa lógica se deriva que no existió error que motive hacer lugar a lo peticionado, por el contrario, deberá desestimarse el planteo y continuar el proceso concursal según su estado.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 12 del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

*mm*  
Dra. MARIA SOPHIA MACIEL  
SECRETARÍA  
DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ASesor

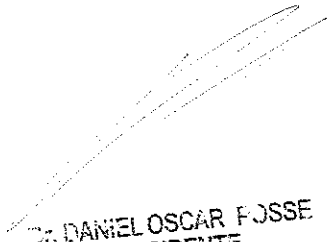
**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA**

**RESUELVE**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** el recurso de aclaratoria y las presentaciones efectuadas por la concursante María Soledad Deza en fecha 2/11/2023 y 26/12/2023, conforme lo aquí considerado.

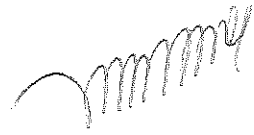
Artículo 2º: **NOTIFICAR** del presente a la interesada y **PUBLICAR** en la página *web* del Consejo Asesor y de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



DR. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA MAOLA  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA